

Constancia: El término de traslado del recurso presentado por el actor popular corrió los días 07, 8 y 9 de febrero de 2023. En silencio.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 21 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante correo electrónico el señor Mario Restrepo, presenta “recurso de reposición, en contra de la providencia que ordenó la terminación del presente trámite ¹

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, 2016 pag.775 señaló:

“*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que deba indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.*”

En el caso bajo estudio el actor popular no manifiesta el motivo de inconformidad expresando de manera concreta los motivos de la misma, y como lo afirma el tratadista antes enunciado, no es suficiente señalar recurrir una providencia sin exponer los motivos jurídicos que fundamentan el recurso, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza el recurso interpuesto.

Frente a la solicitud presentada por la señora Cotty Morales Caamaño, se acepta su coadyuvancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, y se reconocer personería al abogado Paulo Lizcano, para representarla en el presente trámite.

¹ Pdf 32

De otro lado, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia que ordenó la terminación del presente trámite, toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en la norma antes transcrita para la prosperidad del mismo, como es la sustentación, habida cuenta que no manifiesta el apoderado judicial cuales son los motivos de inconformidad frente a la providencia objeto de recurso.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

A.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421179404795958bf19b29e2b8393abaa46e0a4b85e44d1a776aacd3f2579c40

Documento generado en 21/03/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario